



## RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 2567 -2019-GRLL/GOB

VISTO:

Trujillo, 23 AGO 2019

El Expediente Administrativo con Registro SISGEDO N° 5286611-2019 que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **RAQUEL NERY JARAMILLO DE SILVA**, cónyuge supérstite del docente cesante fallecido **NÉSTOR HUMBERTO SILVA MONZÓN**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, que deniega su petitorio sobre reintegro por concepto de Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su pensión total y reintegro del monto por concepto de bonificación por preparación de documentos de Gestión equivalente al 5% de su pensión total, sus respectivos devengados e intereses legales.

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 01 de febrero de 2018, doña **RAQUEL NERY JARAMILLO DE SILVA**, cónyuge supérstite del docente cesante fallecido **NESTOR HUMBERTO SILVA MONZÓN**, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, **reintegro por concepto de bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total y reintegro del monto por concepto de bonificación por preparación de documentos de Gestión equivalente al 5% de su pensión total, sus respectivos devengados e intereses legales**, en su calidad de viuda del docente cesante del Sector Educación mencionado;

Que, con fecha 28 de marzo de 2018, doña **RAQUEL NERY JARAMILLO DE SILVA**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que le deniega su petitorio sobre reintegro por concepto de bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total y reintegro del monto por concepto de bonificación por preparación de documentos de Gestión equivalente al 5% de su remuneración total, sus respectivos devengados e intereses legales, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 2898-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 01 de agosto de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos:  
que, la Resolución Gerencial Regional Denegatoria Ficta, que deniega su solicitud no se ajusta ni al derecho ni a la realidad ya que, toda vez que la Gerencia Regional de Educación, ha realizado una interpretación errada y diferente a lo que estipula el Artículo 48° de la Ley del Profesorado



modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 25212 ; denegándole un derecho que le ha solicitado y que le corresponde, por concepto de reintegro por bonificación de preparación de clases equivalente al 30% de su remuneración total y reintegro del monto por concepto de bonificación por preparación de documentos de Gestión equivalente al 5% de su remuneración total, sus respectivos devengados e intereses legales;

**Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: si le corresponde a la recurrente el pago por concepto de reintegro por bonificación de preparación de clases equivalente al 30% de su remuneración total y reintegro del monto por concepto de bonificación por preparación de documentos de Gestión equivalente al 5% de su remuneración total, sus respectivos devengados e intereses legales, como cesante del sector Educación;**

**Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances, siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;**

**Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su Artículo 10° precisaba que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el Artículo 8° inciso a) del mismo cuerpo normativo; sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes N°s: 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opondan;**

**Que, de una interpretación literal de la norma, se tiene que el derecho a reintegro y pago de la remuneración por concepto de preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total, así como el pago del 5% por preparación de documentos de gestión y reconocimiento de intereses legales, correspondía tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho ya no les alcanza a los pensionistas (docentes) del Sector Educación; por tanto, no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada;**

**Que, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación al reintegro y pago de la remuneración por concepto de preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total y tampoco al pago del 5% por preparación de documentos de gestión; en consecuencia, la pretensión de la precitado administrado no cuenta con asidero legal y su recurso debe ser desestimado;**

**Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar**



en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1, del Artículo 225° de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 258-2019-GRLL-GGR/GRAJ-OMMG y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña **RAQUEL NERY JARAMILLO DE SILVA**, cónyuge supérstite del docente cesante fallecido **NESTOR HUMBERTO SILVA MONZÓN**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, que deniega su petitorio sobre reintegro por concepto de bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total y reintegro del monto por concepto de bonificación por preparación de documentos de Gestión equivalente al 5% de su remuneración total, sus respectivos devengados e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos; en consecuencia **CONFÍRMESE**, la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por lo que la administrada podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR.-** con la presente Resolución, a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llampén Coronel  
GOBERNADOR REGIONAL